

pararse ambas reflexiones pero una reclama ser continuada por la otra. En este sentido, la teoría de la justicia no es un momento posterior desde el punto de vista ontológico.

Además, y con anterioridad a la reflexión sobre la justicia, aparece la cuestión del Derecho natural. Porque si de lo que se trata es de resolver el problema de la existencia y juridicidad del Derecho natural, sólo desde la consideración del concepto de Derecho se podrá analizar si tiene sentido o no hablar de Derecho natural y, en su caso, qué significa que se le denomine «Derecho». Por eso, no parece que el lugar adecuado para esta cuestión sea la teoría de la justicia, pues en el fondo, el iusnaturalismo es en primer lugar una teoría del Derecho.

### Bibliografía

P. CHIASSONI, *Filología, Mercurio, e l'ermeneutica preterintenzionale di H. Hart*, *Ragion Pratica* 21 (2003) 361-380; S. COTTA, *El Derecho en la existencia humana. Principios de ontofenomenología jurídica*, trad. esp., Pamplona 1987; P. FEYERBEND, *Consuelos para el especialista*, en I. LAKATOS-A. MUSGRAVE, *La crítica y el desarrollo del conocimiento*, Barcelona 1975, 345-389; G. FREGE, *Investigaciones Lógicas* (traducción y presentación de L. M. Valdés Villanueva), Madrid 1989; H. L. A. HART, *Definition and Theory in Jurisprudence. An Inaugural Lecture delivered before the University of Oxford on 30 May 1953*, en H. L. A. HART, *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford 1983, 21-48; H. L. A. HART, *The Concept of Law*, Oxford 1961; H. L. A. HART, *The Concept of Law* 2ª ed. con un apéndice editado por P. A. BULLOCH-J. RAZ), Oxford 1994; H. KELSEN, *Reine Rechtslehre*, Wien 1934; H. KELSEN, *General Theory of State and Law*, Cambridge-Mass. 1945 (Se cita por la traducción castellana de E. García Maynez, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México 1974); T. KUHN, *La estructura de las revoluciones científicas*, México 1971; I. LAKATOS, *Historia de la ciencia y sus reconstrucciones racionales*, Madrid 1987; A. LLANO, *El diablo es conservador*, *Nuestro Tiempo* 427 (1990); D. LYONS, *Moral aspects of legal theory*, Cambridge 1993 (se cita por la traducción castellana de Stella Álvarez, *Aspectos morales de la teoría jurídica*, Barcelona 1998); N. MACCORMICK, *H. L. A. Hart*, London 1981; C. ORREGO, *H. L. A. Hart. Abogado del positivismo jurídico* (Prólogo de Pedro Serna), Pamplona 1997; K. POPPER, *El desarrollo del conocimiento científico*, Buenos Aires 1966; R. POUND, *Interpretations of Legal History*, Cambridge-New York 1923; R. POUND, *The Task of Law*, Pennsylvania 1944; R. POUND, *Jurisprudence*, II, St. Paul, Minn. 1959; P. RIVAS, *Kelsen y la definición del Derecho*, *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña* 3 (1999)

481-491; G. ROBLES, *Las limitaciones de la teoría pura del Derecho*, México 1989; P. SERNA, *Sobre las respuestas al positivismo jurídico*, *Persona y Derecho* 37 (1997) 279-314; L. TRIOLO, *La norma ignota. Metateoría e teoría del diritto in Kelsen*, Torino 1994.

Pedro RIVAS

## DERECHO ADMINISTRATIVO

*Vid.* también: ACTO ADMINISTRATIVO; ADMINISTRATIVA (FUNCIÓN); NORMA ADMINISTRATIVA; POTESTAD ADMINISTRATIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; RECURSO JERÁRQUICO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

SUMARIO: 1. Concepto y origen en el derecho estatal y en el canónico. 2. Elementos básicos del sistema vigente de derecho administrativo canónico.

### 1. Concepto y origen en el derecho estatal y en el canónico

Aunque ha habido distintas posturas al respecto, según las épocas, hoy se puede decir que el derecho administrativo es el derecho de la administración pública, considerada como organización o sujeto (régimen, autoridades, órganos, instituciones, etc.: en este sentido se suele hablar de «administraciones», en plural); y también como función pública integrada en el poder ejecutivo (potestad atribuida a esa organización, competencias, relaciones con los particulares, actividad, servicios, control, etc.).

Esta rama del derecho público nació tras la caída del Antiguo Régimen, en los siglos XVIII y XIX –que tuvo como consecuencia principal, con matices, la separación de poderes y la sumisión del antiguo poder absoluto a normas jurídicas aprobadas con intervención de los administrados– y el nacimiento del Estado liberal.

Se empezó a desarrollar como rama jurídica, sobre todo, por obra del Consejo de Estado francés, que acuñó diversos principios y conceptos, de gran importancia todavía hoy, que lo fueron dotando de recursos técnicos propios. Paulatinamente se fue convirtiendo, en expresión de Vedel, en «el derecho común del poder público» (en el mismo sentido en que el derecho civil lo es del ámbito privado) y de su actividad. Posteriormente ha conti-